

RESOLUCIÓN 0435

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA CARGO Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No ER49499 del 24 de Septiembre de 2006 se solicitó realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la CARRERA 86 C BIS # 42 -63 SUR, localidad de Kennedy de ésta ciudad, debido a que la actividad industrial que allí se adelanta genera problemas de Contaminación Auditiva.

Que el 21 de Noviembre de 2006, profesionales de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del aire adelantaron visita al establecimiento en mención.

Que con base en dicha diligencia se emitió Concepto Técnico No.9221 del 13 de Diciembre de 2006 y Requerimiento No.EE42152 del 21 de Diciembre de 2006, en el que se dispuso:

"Requerir al Señor Marín Flores propietario de la Industria Forestal MUEBLES LAURITA localizada en la CARRERA 86 C BIS # 42 -63 SUR, para que en un término de (30) días calendario, a partir del recibo de la comunicación realice obras efectivas de control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, con el fin de que cumpla con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva..."

Que el 13 de marzo de 2007 Profesionales de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del aire adelantaron visita al establecimiento en mención con el fin de

0435

verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido y el cumplimiento al Requerimiento No. EE42152 del 21 de Diciembre de 2006.

Que con base en dicha diligencia se emitió Concepto Técnico No.2970 del 26 de Marzo de 2007 de Incumplimiento.

Que el día 31 de Julio y 21 de Agosto de 2008, por solicitud de la señora Angélica María Espítia, Profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de ésta Secretaría, a la Compañía "MUEBLES Y ARTESANIAS LAURITA", ubicada en la con el fin de verificar las correcciones pertinentes con base en anterior requerimiento Ambiental No EE 42152 de fecha 21 de Diciembre de 2006 realizado por la misma entidad al Señor SEGUNDO ALEXANDER MARÍN, se diligenció Concepto Técnico No 013464 de fecha 15 de Septiembre de 2008, donde se fijaron las siguientes observaciones:

SITUACION ENCONTRADA:

"...En la dirección visitada funciona una industria forestal cuya actividad es la elaboración de muebles para restaurantes, realizando procesos de corte, rectificado, moldeado y acabado para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1)taladro de árbol,(1) sierra,(1) lijadora,(1) compresor y (1) una sinfín.

La empresa visitada es un establecimiento de carpintería dedicado a la elaboración de muebles para restaurantes. La actividad se lleva a cabo a puerta abierta y el proceso de acabado se realiza de manera manual. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es el acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos.

*Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la Carrera 86 C BIS #42-63 Sur **NO CUENTA CON EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES.** (Texto subrayado fuera del original).*

AIRE:

*El proceso de transformación de la madera se lleva a cabo en un área cerca a la entrada principal **PERMITIENDO EL ESCAPE DE MATERIAL PARTICULADO AL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.***

(Texto subrayado fuera del original).

RESIDUOS:

0435

Se observó que los residuos de viruta, aserrín y retal son dispuestos en el suelo. La persona que atendió la visita informó que el aserrín y la viruta los regalan para ser utilizados en galpones, el retal en asaderos.

ESPACIO PÚBLICO:

Se observó la disposición de productos sobre el andén, **INVADIENDO DE ÉSTA MANERA EL ESPACIO PÚBLICO.**
(Texto subrayado fuera del original).

RUIDO:

Descripción de las actividades que generan la emisión sonora.

sector	Actv generadora de ruido	Fuentes emisión	de	Periodo de funcionamiento	de
--------	--------------------------	-----------------	----	---------------------------	----

Tipo de emisión de ruido:

Tipo de ruido generado		Descripción fuente de emisión
Ruido Continuo	x	Generado por las máquinas
Ruido de intermitente	x	Generado por las máquinas
Ruido de Impacto	x	Generado por golpes con el martillo.

Clasificación del uso del suelo:

Resultados de identificación de sectores normativos Decreto 398 del 15 de diciembre de 2004

Nombre UPZ	Tratamiento	Zona actv	Sector Normativo	Subsector de uso	Usos permitidos
Patio Bonito	Mejoramiento integral	Zona residencial con actividad económica en la	4	-	Restringido-industria

3

		vivienda			
--	--	----------	--	--	--

FUENTE: Secretaría Distrital de Planeación.

Parámetros y equipos de Medición

Filtro de ponderación	Filtro de ponderación temporal	Tasa de intercambio	Rango de medida Db (A)	Tiempo de monitoreo (minutos)	No serie del calibrador	Instrumento utilizado y tipo
A	SLOW	3	60-120	18	QE5100148	Sonómetro QUEST 2900 Tipo 2

Resultados de la evaluación:

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión- Horario Diurno.

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión	Hora de registro. Inicio / Final	Lecturas equivalentes Laeq,T/ 90	Observaciones
Andén Frente al establecimiento	1.5	15:53/ 16:10	78.2/69.4	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Se requiere efectuar corrección de ruido d fondo, debido a la emisión generada por obras de la vía, según lo establecido en e parágrafo del Art 8 de la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y

				Desarrollo Territorial.
--	--	--	--	----------------------------

CONSIDERACIONES JURIDICAS

"De acuerdo con los datos consignados en la tabla de "resultados de evaluación", obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de las máquinas, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla # 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL (valor más restrictivo); el valor máximo permisibles en horario diurno es de 65 Db(A)".

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor SEGUNDO ALEXANDER MARÍN no dio cumplimiento al requerimiento No EE 42152 del 21 de Diciembre de 2006 hecho por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el aparte "REALICE LAS OBRAS Y / O ACCIONES EFECTIVAS DE CONTROL Y MITIGACION DE LAS EMISIONES SONORAS HACIA LAS VIVIENDAS QUE SE LOCALIZAN EN EL SECTOR, CON EL FIN DE QUE EL ESTABLECIMIENTO CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE EN MATERIA DE CONTAMINACION AUDITIVA (Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006 MAVDT)", e infringe con esta conducta la normatividad en materia ambiental, se hace necesario iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio. (texto subrayado fuera de original).

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaria desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley

garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 Ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización

"Artículo 84º.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el

0435

Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Artículo 85°.- Tipos de Sanciones. *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2) Medidas preventivas:

- a. *Amonestación verbal o escrita;*
- b. *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1°.- *El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;*

Parágrafo 2º.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;

Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;

Parágrafo 4º.- En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cuál, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular el respectivo cargo por CONTAMINACION AUDITIVA al señor SEGUNDO ALEXANDER MARÍN e imponer la medida preventiva de suspensión de actividades por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo de CONTAMINACION AUDITIVA al señor SEGUNDO ALEXANDER MARÍN.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas

ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la Compañía denominada **MUEBLES Y ARTESANIAS LAURITA** ubicada en la Carrera 86 c BIS No 42-63 Sur.

Que como condicionantes para levantar la medida preventiva, el señor SEGUNDO ALEXANDER MARIN además de contrarrestar la CONTAMINACION AUDITIVA y de tomar las medidas necesarias para evitarla, debe llevar a cabo otras acciones paralelas en orden de mitigar el riesgo de contaminación ambiental por el desarrollo de su actividad forestal, tales como las referidas a la dispersión de material particulado en zonas externas y el debido manejo de residuos sólidos al interior de la Compañía **MUEBLES Y ARTESANIAS LAURITA**.

Condicionantes que encuentran su sustento jurídico en la siguiente normatividad legal:

Decreto 1713 del 2002:

Artículo 23. Sistema de almacenamiento. El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.

Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación...*".

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

0435

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor SEGUNDO ALEXANDER MARÍN como representante legal de la industria ARTE & CONCEPTO en Madera, ubicada en la Carrera 86 C BIS # 42_63 Sur.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO, en calidad de representante legal de la Compañía "ARTE Y CONCEPTO EN MADERA", ubicada en la calle 23 G BIS No 96 G-21, por los hechos informados mediante concepto técnico No. 013464 del 16 de septiembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO, en calidad de representante legal de la Compañía "ARTE Y CONCEPTO EN MADERA", ubicada en la calle 23 G BIS No 96 G-21 el siguiente cargo:

Cargo Único: "Por haber incumplido presuntamente con la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, Artículo 9, Tabla 1, en materia de contaminación auditiva generada por la maquinaria dispuesta para el trabajo de la Industria Forestal".

0 4 3 5

ARTICULO TERCERO: Imponer a la Industria MUEBLES Y ARTESANIAS LAURITA, ubicada en la Carrera 86 C BIS # 42_63 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de sus Actividades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

PARÁGRAFO. La medida preventiva debe ser acatada de manera inmediata, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

Como condicionantes para levantar la medida Preventiva se requiere mitigar el riesgo de contaminación ambiental a partir de las siguientes acciones paralelas:

- **En un término de (30) días calendario se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento.**
- **En un término de (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.**
- **Adelante sus actividades a puerta cerrada.**

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor Segundo Alexander Marín, en la Carrera 86 C BIS # 42-63 Sur.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Control de Flora y Fauna, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Revisó: Dr. JUAN CAMILO FERRER- Asesor de Despacho.
C.T: 013464
Exp: 08-2008-3115